

Expte.

DI-905/2018-5

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD
Via Universitat, 36
50071 Zaragoza

ASUNTO: Recomendación relativa a segunda opinión médica.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para obtener la segunda opinión médica por necesidad de trasplante. En la misma se relata que D. (...) solicitó con fecha 26 de enero de 2018 segunda opinión médica, al haberle sido denegado el acceso a la lista de trasplante hepático. Con fecha 1 de junio de 2018 solicitó información sobre la situación de la segunda opinión, siendo informado de que el equipo encargado no la había podido emitir porque no se le había facilitado el expediente del interesado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió un escrito al Consejero de Sanidad del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Con fecha 24 de julio de 2018 los familiares de D. (...) se personan en esta Institución, al objeto de informar de su fallecimiento el día 28 de junio de 2018. Nos trasladan su sufrimiento por lo sucedido y su voluntad de conocer los motivos de no respuesta a su petición de segunda opinión, así como su deseo de que hechos como los que ellos han vivido no vuelvan a suceder.

Nos facilitan un escrito de la Dirección General de Derechos y Garantías, de fecha 17 de julio de 2018, sobre la situación de la solicitud de segunda opinión, en el que consta textualmente lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información y documentación presentada ante esta Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios con fecha 16 de julio de 2018 (nº de registro xxx), analizado el contenido de la misma y los registros sobre el expediente de D. (...)

SE INFORMA

Que con fecha 26 de enero de 2018 se presentó solicitud de segunda opinión médica por Dña. (...) y D (...), figurando ambos como interlocutores en el procedimiento.

Que dicha solicitud llegó a esta Dirección General el 30 de enero de 2018, tras lo cual se procedió a un estudio preliminar del caso.

Que el día 1 de febrero de 2018 se procedió a una conversación telefónica por parte de los técnicos de esta Dirección General con el fin de informar de las características del procedimiento. En ella se informó a los interesados que dada la patología que presentaba el paciente, PROBABLEMENTE se emitiría una resolución estimatoria, pero que era preciso solicitar información preceptiva al centro de diagnóstico y tratamiento del paciente para establecer la correcta motivación. En contra de lo señalado, en ese momento no se había emitido resolución alguna estimando esa segunda opinión médica.

Que sin más tardanza, ese mismo día 1 de febrero de 2018, se procedió a solicitar de la dirección del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa los informes clínicos necesarios para emitir la correspondiente resolución, siguiendo los procedimientos habituales. Se adjunta copia del documento de solicitud”.

CUARTO.- La información facilitada por el Departamento de Sanidad hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja presentada a El Justicia de Aragón sobre solicitud de información para una segunda opinión médica, presentada por D. (...), cabe señalar que el paciente hizo esta solicitud por estar en desacuerdo con la "negación de entrar en lista para trasplante hepático”.

El tratamiento de un proceso crónico mediante trasplante es uno de los supuestos previstos en el Decreto 35/2010 del Gobierno de Aragón para realizar una solicitud de segunda opinión médica. Dado que los pacientes susceptibles de entrar en lista de espera para trasplante son muy complejos, con frecuencia no se propone una resolución estimatoria considerando solo los datos clínicos anteriores a la fecha de la solicitud de segunda opinión.

Los pacientes con enfermedades crónicas que requieren un trasplante suelen estar sujetos a cambios en la evolución de su enfermedad que pueden modificar los criterios sobre la conveniencia de realizar el mismo. Es por ello que siempre se solicita un informe clínico actualizado, el cual es remitido al centro elegido para la segunda opinión.

En el caso de D. (...), se solicitó dicho informe al Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa. No obstante, mientras se estaba a la espera del mismo, el procedimiento administrativo hubo de ser cerrado por el fallecimiento del paciente”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

SEGUNDA.- Por otra parte, el artículo 13.1 de la ley 14/1986, General de Salud, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a

garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

TERCERA.- El artículo 4 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón establece los derechos de los ciudadanos.

En su apartado j) regula el derecho a segunda opinión médica, en los términos que reglamentariamente se determinen, que fortalezca la básica relación médico-paciente y complemente las posibilidades de atención.

CUARTA.- El Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula el ejercicio del derecho a segunda opinión médica.

En su artículo 5 establece los supuestos clínicos incluidos, entre los que se encuentra la “necesidad de trasplante”.

La tramitación del procedimiento se regula en el artículo 9 del citado Decreto, que indica textualmente:

“Artículo 9. Tramitación y resolución.

1. Recibida la correspondiente solicitud, el Director competente en materia de Atención al Usuario, previo informe del servicio sanitario que emitió el primer diagnóstico, dictará resolución, que será notificada en el plazo máximo de 30 días naturales a contar desde el siguiente a la presentación de la solicitud.

2. En el supuesto de estimación de la solicitud, la resolución contendrá nominalmente el centro sanitario en el que se deberá emitir la segunda opinión y será notificada al solicitante. La resolución señalará el centro que el paciente haya escogido, respetando el orden de preferencia manifestado, pero siempre de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto.

3. En el supuesto de desestimación de la segunda opinión, se notificará la resolución al interesado. Contra la mencionada resolución se podrá interponer Recurso de Alzada ante el titular del Departamento competente en materia de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver la solicitud de segunda opinión ésta se entenderá estimada y se procederá, sin más trámite, por parte del órgano competente, a designar el centro sanitario que elaborará el informe facultativo correspondiente a la segunda opinión”.

La emisión de segunda opinión se regula en el artículo 10:

“La segunda opinión médica se emitirá siempre atendiendo a los informes y pruebas diagnósticas y terapéuticas contenidas en la historia clínica realizadas por el servicio que haya emitido el primer diagnóstico o propuesta terapéutica. No obstante, el paciente podrá ser citado si el centro que vaya a emitir la segunda opinión apreciara la necesidad de valorarle presencialmente o de solicitar nuevas pruebas. En todo caso, el informe de segunda opinión médica se emitirá en el plazo máximo de los 15 días siguientes a aquel en que se haya recibido la documentación clínica

del paciente en el centro que vaya a emitir la segunda opinión, o, en su caso, a partir de aquel en que se haya practicado el reconocimiento o las nuevas pruebas al paciente.

En el informe de segunda opinión se indicará si se confirma o no el diagnóstico o tratamiento. En caso de que no se confirme el diagnóstico o tratamiento inicial, se emitirá el nuevo diagnóstico, con indicación del tratamiento propuesto o la nueva alternativa terapéutica.

El informe de segunda opinión médica se comunicará al paciente, y se remitirá al servicio médico que emitió la primera opinión, para que se incorpore a la historia clínica del paciente. “

QUINTA.- De la documentación aportada por la familia del interesado se verifica que la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios procedió de forma inmediata a la tramitación de la solicitud de segunda opinión. Recibió la solicitud el día 30 de enero de 2018 y el día 1 de febrero de 2018 remitió escrito a la Dirección del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa en el que solicitaba informe al servicio sanitario que emitió el primer diagnóstico, con objeto de dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto 35/2010.

Sin embargo, tal y como indica el informe remitido por el Consejero de Sanidad, el paciente falleció antes de que se recibiese el informe, que se había solicitado el día 1 de febrero de 2018. Recordar que el fallecimiento del paciente sucedió el día 28 de junio de 2018.

Habían transcurrido 5 meses desde la solicitud de segunda opinión y 4 meses desde la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

D. (...) no tuvo una segunda opinión médica. Esta situación podría considerarse una “*pérdida de oportunidad*”, concepto que define, entre otras, la STS de 22 de mayo de 2012 (rec. 2755/2010):

“...la llamada “pérdida de oportunidad” se caracteriza por la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o minorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consecuente entrada en juego, a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son, el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido ese efecto beneficios, y el grado, entidad o alcance de éste mismo”.

SEXTA.- No está dentro de las funciones de esta Institución, ni se cuenta con los medios para ello, entrar a valorar la procedencia o no del trasplante.

Sin embargo, del análisis del contenido del escrito de queja presentado, de la información facilitada con posterioridad y de los hechos acontecidos, se aprecia el sentimiento de desazón y la lucha de un paciente y de su familia.

En este caso en particular, no se puede obviar el sufrimiento y el desgaste del propio paciente y de su familia y que, en cualquier caso, la situación padecida merece ser objeto de una atención especial y, en consecuencia, entendemos que deberían proporcionarse las explicaciones pertinentes para, en la medida de lo posible, tratar de mitigar el desasosiego de la familia y aclarar varias de las dudas que se siguen planteando.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón las siguientes **RECOMENDACIONES:**

PRIMERA- Que establezca los medios que considere oportunos para cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, que regula el ejercicio del derecho a segunda opinión médica.

SEGUNDA- Que se procure facilitar las explicaciones oportunas a la familia de D. (...) para tratar de aclarar sus dudas e incertidumbres.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ